

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

FRANCISCO A. ABREU
ALDARONDO; ROSA E.
ABREU PELLOT; IRENE
ABREU SERRA; MARÍA
TERESA CRUZ ABREU;
WILMA LÓPEZ GONZÁLEZ;
CARMEN TERESA
MENDOZA RIOLLANO; Y
ALICIA MUÑOZ ROMÁN

Peticionarios

v.

COLEGIO SAN ANTONIO,
INC. y el FIDEICOMISO DEL
PLAN DE PENSIÓN PARA
EMPLEADOS DE ESCUELAS
CATÓLICAS

Recurridos

KLAN202100054

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:
A1C1201700317

Salón: 601

Sobre:
Reclamación Laboral;
Salarios; Derechos o
Beneficios;
(Compensación
Diferida) Bajo la Ley 2
del 17 de octubre de
1961 (Procedimiento
Sumario)

JOSÉ A. PONCE ABREU

Peticionario

v.

COLEGIO SAN ANTONIO,
INC.

Recurrido

Civil Núm.:
A1C1201800407

Salón: 601

Sobre:
Reclamación Laboral;
Salarios; Derechos o
Beneficios;
(Compensación
Diferida) Bajo la Ley 2
del 17 de octubre de
1961 (Procedimiento
Sumario)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparecen Francisco A. Abreu Aldarondo, Rosa E. Abreu Pellot, Irene Abreu Serra, María Teresa Cruz Abreu, Wilma López González, Carmen Teresa Mendoza Riollano, Alicia Muñoz Román y José A. Ponce Abreu (Apelantes) y mediante el recurso de epígrafe, solicitan nuestra intervención para que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

Aguadilla (TPI), el 4 de enero de 2021¹. En el referido dictamen, el foro apelado declaró No Ha Lugar la querella incoada por la parte apelante contra el Colegio San Antonio, Inc. (Colegio).

Acogemos el recurso de epígrafe como uno de *certiorari* por ser el recurso adecuado, conforme dispone la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil², por consiguiente, el dictamen recurrido no adquirió la finalidad exigida para considerarse una sentencia revisable mediante un recurso de apelación, no obstante, conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Además, el foro *a quo* incumplió con el mandato expreso de la *Sentencia*³ de nuestro panel hermano, la cual ordenaba la celebración de una vista evidenciaria para dirimir *varias controversias sustanciales sobre varios hechos esenciales y pertinentes y sobre cuestiones mixtas de hecho y de derecho, que no se puede adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria*⁴.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos el recurso presentado.

I.

Las controversias de este caso tienen su origen en una extensa relación de hechos. Sin embargo, para propósitos de facilitar el entendimiento del caso a lo aquí pertinente, los hechos se sintetizan a continuación.

Los Apelantes trabajaron por más de 18 años para el Colegio, previo a su jubilación⁵. Tras acogerse al retiro, éstos comenzaron a recibir sus beneficios por retiro acumulados en el Plan de Pensiones de las Escuelas Católicas de la Arquidiócesis de San Juan mediante pagos mensuales. El 14 de marzo de 2016, el Plan de Pensiones de

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 13 de enero de 2021.

² 32 LPRA Ap. V

³ Tomamos conocimiento judicial del expediente judicial del caso KLAN201900905.

⁴ Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201900905.

⁵ Véase la pág. 25 del Apéndice del Recurso de Apelación.

las Escuelas Católicas informó el cese de los pagos de pensión a partir de junio de 2016. Ello así, debido a que los fondos se habían agotado⁶.

A raíz de este evento, el 4 de mayo de 2017, la parte apelante presentó una querrela sobre salarios, derechos o beneficios (compensación diferida), al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961⁷, contra el Colegio y el Fideicomiso del Plan de Pensión para Empleados de Escuelas Católicas⁸.

El 24 de mayo de 2017, el Fideicomiso compareció mediante la contestación de la querrela en su contra. En su escrito, negó que el Plan de Pensión se nutriera de los salarios diferidos como alegaron los Apelantes. Además, alegó que nunca se hizo descuento de salario alguno a los maestros apelantes y que solamente los Colegios aportaban al Plan de Pensión. Finalmente, sostuvo que su responsabilidad con la parte apelante querellante no se extiende más allá del contenido de la escritura que creó el Fideicomiso, la cual, específicamente, dispone como se liquidaría el Plan cuando este quedara insolvente.

El 30 de mayo de 2017, el Colegio contestó la querrela negando las alegaciones en su contra. Afirmó que en la escritura del Fideicomiso se estableció la duración y terminación de éste. Asimismo, informó que la escritura establece que los patronos-participantes no pueden ser demandados por los beneficiarios, debido a que el Fideicomiso es una entidad separada y aparte de los patronos participantes⁹.

El 9 de agosto de 2017, los Apelantes presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*¹⁰.

⁶ Véase la pág. 63 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁷ 32 LPRA secs. 3118 *et seq.*

⁸ Véase la pág. 20 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁹ Véase la contestación del Colegio a la pág. 127 del Apéndice del Recurso.

¹⁰ Véase la pág. 131 del Apéndice del Recurso.

Mediante *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria y Moción de Sentencia Sumaria*, el Fideicomiso negó los hechos establecidos por la parte apelante. Así pues, luego de enumerar los hechos que estaban en controversia y los que no estaban en controversia, adujo que procedía la desestimación de la demanda en su contra¹¹.

El 4 de junio de 2018, el TPI decidió conceder el desistimiento en cuanto al Fideicomiso, solicitado por este organismo el 14 de mayo de 2018¹².

Después de varias incidencias procesales, el 29 de julio de 2019, el tribunal primario emitió Sentencia Sumaria y desestimó la demanda incoada por la parte apelante¹³.

Inconformes, los Apelantes recurrieron ante este Tribunal mediante recurso de apelación¹⁴. Después de revisar *de novo* el expediente del caso, el 17 de octubre de 2019, este foro intermedio emitió Sentencia, en la que revocó la Sentencia Sumaria del 29 de julio de 2019¹⁵. Luego de establecer los hechos que no estaban en controversia, estableció que existían siete controversias sustanciales sobre varios hechos esenciales y pertinentes que ameritaban la celebración de una vista evidenciaria.

Conforme a lo ordenado, el TPI celebró vistas el 16 y 18 de noviembre de 2020. Luego de desfilada la prueba, el foro *a quo* decidió declarar No Ha Lugar la querrela presentada y desestimó con perjuicio el pleito incoado por la parte apelante.

Insatisfechos con lo resuelto, los Apelantes acudieron ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, en el que señalaron los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL MOSTRAR PASIÓN, PERJUICIO Y PARCIALIDAD
EN CONTRA DE LA PARTE QUERELLANTE-APELANTE CON LA

¹¹ Véase la pág. 239 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹² Véase la pág. 504 de la Sentencia emitida por el TPI el 29 de julio de 2019 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹³ Véase la pág. 502 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁴ Véase la pág. 516 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁵ Véase la pág. 538 del Apéndice del Recurso de Apelación.

INTENCIÓN ANTICIPADA DE SOSTENER LA SENTENCIA PREVIAMENTE EMITIDA Y REVOCADA.

ERRÓ EL TPI AL LLEGAR A CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO CONTRARIAS A LA PRUEBA PRESENTADA QUE NO FUE CONTROVERTIDA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estudiado el expediente apelativo, así como, estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Todo recurso de *Certiorari* presentado ante nuestra consideración debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁶, que establece el recurso discrecional del *Certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha regla va dirigida a evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación¹⁷.

No obstante, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento¹⁸, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*¹⁹. La precitada norma establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V.

¹⁷ *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁹ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso²⁰. Además, la mera presentación de un recurso de *Certiorari* no suspende los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario emitida por el Tribunal de Apelaciones²¹. Ante la incertidumbre, de si finalmente se va a expedir o no el auto de *Certiorari* solicitado, y por tratarse de cuestiones interlocutorias, no siempre es necesario o conveniente detener los procedimientos en el foro de primera instancia, en especial cuando no están relacionados con el resto del proceso²².

-B-

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Las partes han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio²³.

Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que

²⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²¹ Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.3; Regla 35 incisos (A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 35 (A)(1).

²² *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989, 1003 (2015).

²³ Véase: *García v. Padró*, 165 DPR 324, a la pág. 332 (2005); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, a la pág. 967 (2000).

la ejecución de ésta²⁴. Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación²⁵.

Es sentencia firme, por el contrario, aquella contra la que no cabe un recurso de apelación²⁶.

De otra parte, una sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte. La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil²⁷, *supra*, regula este tipo de sentencia y establece que será una sentencia parcial final aquella que al resolverse el juzgador le adscribe carácter de finalidad. Es decir, que cumple con dos requisitos, a saber: (1) que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) ordene expresamente que se registre y se notifique esa sentencia²⁸.

El propósito de cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, al disponer de una reclamación parcialmente, es que la parte perdidosa quede debidamente advertida de su derecho de apelar ante un foro de mayor jerarquía²⁹. Así también, al otorgar esta finalidad y una vez quede correctamente notificada y archivada, los términos para solicitar remedios post sentencia comenzarán a transcurrir³⁰. Además, esta sentencia parcial con finalidad da ocasión para que las partes presenten una moción de determinaciones adicionales de hechos y derecho y/o una solicitud de reconsideración, las cuales

²⁴ *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, a la pág. 26 (1986).

²⁵ *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*, a la pág. 967.

²⁶ Véase: *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a la pág. 816 (1986); *Santiago Dávila v. F.S.E.*, 113 DPR 627, a la pág. 632 (1982).

²⁷ 32 LPRA Ap. V.

²⁸ Véase: *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, 115 DPR 49, a la pág. 57 (2001).

²⁹ *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, a la pág. 127 (1998).

³⁰ *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, a la pág. 849 (2007); *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, *supra*, a la pág. 57.

tienen el efecto de interrumpir el término para recurrir³¹. Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido³².

Asimismo, es importante recordar que esta sentencia parcial, por tener finalidad, es una determinación susceptible de apelación. Entonces, las partes tienen derecho a la revisión de ese dictamen en este Tribunal de Apelaciones, mediante el vehículo de la apelación³³.

Una sentencia parcial que adolezca de alguno de los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sería un dictamen de una sentencia parcial, más no final. Por lo tanto, estaríamos ante una sentencia que, en rigor, tiene la naturaleza de una resolución interlocutoria, pues no dispone totalmente de la controversia. Al tratarse de una resolución interlocutoria no es susceptible de apelación, sólo es revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari*³⁴. Las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, proveen al tribunal un mecanismo procesal que permite darle finalidad a una sentencia parcial que únicamente resuelva los derechos u obligaciones de una de las partes en un pleito o menos del total de varias reclamaciones. Por eso, el Tribunal Supremo afirma que en términos de recta metodología y adjudicación, los tribunales deben denominar ese tipo de decisión como “Sentencia Parcial Final”³⁵.

Por tanto, si la intención del TPI es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo

³¹ Véase: *Morales Hernández v. The Sheraton Corporation*, 191 DPR 1(2014); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*, a las págs. 966-967.

³² *Dávila Pollock et al. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, a la pág. 94 (2011).

³³ Véase: Regla 52 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. El Art. 4.006(a) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, faculta al Tribunal de Apelaciones a conocer mediante apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24(x)(a).

³⁴ Véase: *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 594-595 (2012).

³⁵ Véase: Sánchez Martínez, Hiram. Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo. Ed. Lexis Nexis, San Juan, pág. 361 (2001).

expresamente en la parte dispositiva de su sentencia³⁶. Consecuentemente, omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación³⁷.

III.

Es menester puntualizar que, el 17 de octubre de 2019, este foro intermedio emitió *Sentencia*³⁸, la cual revocó la *Sentencia Sumaria* del 29 de julio de 2019³⁹, dictada por el TPI. En ese entonces, el Tribunal de Apelaciones, en su *Sentencia*, le ordenó al foro primario que celebrara una vista evidenciaria en la cual las partes deberían aportar evidencia en cuánto a estas controversias:

1. Como cuestión de umbral, hay que determinar si las aportaciones al Fideicomiso son el resultado de sueldos retenidos a los maestros (Empleados) (“pagos diferidos”) o si son aportaciones del Colegio (Patrono).
2. Conforme a la Escritura del Fideicomiso, ¿hubo justa causa para el cierre del Fideicomiso? En otras palabras, ¿se estableció el cierre o la quiebra del Colegio?
3. ¿Aprobó el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cierre del Fideicomiso?
4. De haberse cerrado el Fideicomiso conforme a las disposiciones de la Escritura de Fideicomiso, ¿se han distribuido los activos del Plan de Retiro entre sus beneficiarios (los empleados)?
5. De haberse cerrado el Fideicomiso conforme a las disposiciones de la Escritura de Fideicomiso, ¿contrajo el Colegio una deuda con los participantes del Fideicomiso?
6. De haberse cerrado el Fideicomiso conforme a las disposiciones de la Escritura de Fideicomiso, ¿se les ha pagado a los empleados la deuda contraída por el Colegio?
7. Independientemente del Fideicomiso, ¿surge del Manual Informativo para Patronos Participantes, del Plan de Pensiones o de algún otro documento algún tipo de derecho a favor de los beneficiarios o responsabilidad del patrono?

A tenor con lo anterior, el foro primario celebró la vista evidenciaria para cumplir con lo ordenado por nuestra Curia. Cabe destacar que el juez de instancia expresó durante la vista evidenciaria los parámetros establecidos para celebrarse la vista evidenciaria, a saber: [...] *la prueba que vamos a desfilas únicamente y*

³⁶ Véase: *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 95 (2008).

³⁷ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 658 (1987).

³⁸ KLAN201900905.

³⁹ Véase la pág. 538 del Apéndice del Recurso de Apelación.

que el Tribunal va a permitir únicamente es dirigida a esos (7) puntos que establece el Tribunal Apelativo como guías⁴⁰.

Al revisar las siete controversias que estableció nuestro panel hermano, podemos colegir que existen reclamaciones que nunca fueron atendidas ante el foro *a quo*, debido a que el juez de instancia instruyó que no atendería dichas controversias por que el Fideicomiso no se encontraba en el pleito debido a que se había desistido con perjuicio. Veamos la instrucción dada en el TPI:

*[...] De esas siete (7), la dos (2); Conforme a la Escritura del Fideicomiso, ¿hubo justa causa para el cierre del Fideicomiso? El cuarto (4): De haberse cerrado el Fideicomiso, conforme a las disposiciones de la Escritura de Fideicomiso, ¿se ha distribuido los activos del Plan de Retiro a sus beneficiarios? Y la seis (6): De haberse cerrado el Fideicomiso, conforme de la Escritura de Fideicomiso, ¿se les ha pagado a los empleados de la deuda contraída por el Colegio? Esas son preguntas que quien las debe contestar es el Fideicomiso, que no está en el pleito, **porque aquí se desistió, con perjuicio, del Fideicomiso. La...** Para llegar a todos los demás aspectos, habría que probar si el Colegio tiene una responsabilidad con esos patronos, empleados o no la tiene⁴¹.*

Es forzoso colegir que esta instrucción emitida por el juez de primera instancia fue errónea e incumplió con el mandato de nuestro Tribunal de Apelaciones. El foro primario determinó que, al no estar el Fideicomiso en este pleito, dado el hecho que habían desistido con perjuicio, ello provocaba que no se podían adjudicar las causas de acción o las reclamaciones expresas contra el Fideicomiso⁴²; incumpliendo con el mandato expreso del Tribunal de Apelaciones⁴³.

⁴⁰ Véase TPO pág. 5.

⁴¹ Véase TPO pág. 117.

⁴² Puntualizamos que el foro *a quo* determinó que, el Fideicomiso no estaba en el pleito porque la parte apelante había desistido de ellos con perjuicio. Esa conclusión del TPI es totalmente errada, no corroborada por el expediente judicial, físico y electrónico del caso de autos. Es un hecho que, el 4 de junio de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, la cual fue notificada por correo electrónico el 6 de

Por tanto, la Sentencia impugnada no dispone totalmente de la controversia en cuanto a todas las partes en el pleito. Ante tal situación, nos corresponde evaluar si la sentencia pudiera considerarse como una sentencia parcial. Según los criterios de la Regal 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Según detallamos antes, el dictamen debe expresar clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación final. La sentencia en cuestión no lo expresa, razón por la cual no es una sentencia parcial final, la misma sólo puede ser acogida como una determinación interlocutoria.

junio de 2018 y en la misma, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la Moción Para Desistir sin Perjuicio, presentada el 14 de mayo de 2018, por la parte querellante, aquí apelante, en donde solicitaban que se ordenara el archivo por desistimiento en cuanto al Fideicomiso. El foro de primera instancia decretó [...] el archivo de la causa de acción a favor del Fideicomiso del Plan de Pensión, sin perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Posteriormente, el 18 de junio de 2018, el Fideicomiso del Plan de Pensión para empleados de escuelas católicas presentó la *Apelación* KLAN201800642 ante el Tribunal de Apelaciones y, solicitó que se declarase el desistimiento con perjuicio, porque son parte indispensable en el pleito de marras. Así pues, el 28 de febrero de 2019, un panel hermano resolvió lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa es forzoso concluir que no incidió el foro primario ni abusó de su discreción, al declarar Ha Lugar el desistimiento sin perjuicio solicitado por los apelados ante dicho foro y al dictar Sentencia Parcial desestimando sin perjuicio la reclamación laboral instada por los apelados contra el Fideicomiso del Plan de Pensión. Ante la ausencia de error, perjuicio o parcialidad, resolvemos que la concesión del desistimiento **sin perjuicio** no constituyó un abuso de discreción por parte del tribunal sentenciador, por lo que procede confirmar el dictamen apelado.*

*Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Sentencia Parcial apelada que declaró Ha Lugar la solicitud de **desistimiento sin perjuicio presentada por los apelados**.*

La Sentencia emitida por nuestro panel hermano es final y firme y claramente reiteró que, **el desistimiento del Fideicomiso fue sin perjuicio**. Por tanto, toda referencia que realiza el juez de primera instancia en la *Sentencia impugnada* sobre el desistimiento es errada, contraria a lo ya resuelto y coartó el derecho de los apelantes a presentar una nueva acción contra el Fideicomiso para dirimir las preguntas relacionadas con el propio Fideicomiso. Ante este craso error del TPI, tenemos la obligación de ordenar que se modifique la *Sentencia impugnada* para eliminar toda expresión o referencia sobre el desistimiento con perjuicio del fideicomiso, esto, por no ajustarse a la realidad jurídica establecida en el KLAN201800642.

⁴³ Tal y como lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo, el mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales, la cual se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012).

Mediante el mandato, un foro apelativo le comunica al tribunal apelado su decisión, le imparte instrucciones y le devuelve el expediente original del caso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Pub. Lexis Nexis, 2010, Sec. 5553, págs. 499.

En esencia, la sentencia recurrida no es una final porque no dispone sobre la totalidad de las reclamaciones según mandatado por esta Curia. Tampoco cumple con la formalidad exigida para las sentencias parciales finales conforme la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, por lo cual la misma no adquirió finalidad.

Reiteramos que si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permitiera la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las partes y/o controversias⁴⁴.

En fin, el TPI no ha cumplido a cabalidad el mandato de nuestro panel hermano, por lo que corresponde devolver el asunto al foro primario.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Se devuelve el presente caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, para que proceda a dictar una sentencia completa conforme a lo ordenado por este Tribunal Intermedio y lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ Véase: *García v. Padró*, *supra*, a las págs. 333-334; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, a la pág. 95.